

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: EVELIN GIRALDO RAMIREZ

Accionado: E.P.S MEDIMAS Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS
ACOSTA

Rad: 2021-00380-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por EVELIN GIRALDO RAMIREZ contra E.P.S MEDIMAS Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, EVELIN GIRALDO RAMIREZ, solicitó la protección de sus derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana que considera están siendo vulnerados por la E.P.S. MEDIMAS de conformidad con los siguientes.

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad en Salud en la EPS MEDIMAS – Régimen Contributivo.

2.- Que cuenta con 55 años de edad, es madre soltera, cabeza de familia y no cuenta con pensión ni renta fija.

2.2.- Que el 07 de marzo de 2021, le diagnosticaron CANCER DE MAMA (MODULO DE CARACTERISTICA ECOGRAFIAS INDETERMINADAS RECTO ABROLAR, ADENOMEGALIA AXILAR DERECHA DE TIPO RACTIVO INFLAMATORIO, CATEGORIA BIFADS 4B, LIPONA DE LA REGION TORAXICA IZQUIERDA CON LINE MEDIA AXILAR, SE COMENDO CONTROL Y MANEJO POR CIRUGIA DE SENO PRIORITARIO).

2.3.- Que al diagnosticarle CÁNCER DE MAMA DERECHO HER2+, ESTADIO IV POR METÁSTASIS HEPÁTICA, requiere tratamiento con protocolo del estudio Cleopatra. (Pertuzumab + trastuzumb+ taxano), para mejorar supervivencia y calidad de vida.

2.4.- Que MEDIMAS le entregó las autorizaciones de los medicamentos necesarios para iniciar la quimioterapia ordenada por el Oncólogo; pero la farmacia dispensadora COLMEDICA en la ciudad de Ibagué no tiene dichos medicamentos, porque se encuentran agotados y además ya no les están dispensando a la EPS MEDIMAS, desde hace más de un mes.

2.5.- Que en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, cuentan con los medicamentos; pero la EPS MEDIMAS debe enviarles las autorizaciones correspondientes para iniciar el trámite y poder darle fecha para el procedimiento.

2.6.- Que al momento de la presentación de la tutela – 17 de agosto de 2021, no ha logrado que la EPS MEDIMAS entregue dichas autorizaciones.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada:

1°. “Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana ante el inminente desmejoramiento en la salud y como consecuencia el derecho a una vida digna por la negativa de la E.P.S. MEDIMAS su representante Leal o quien haga sus veces, que expida las autorizaciones necesarias dirigidas al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, para que sea esta entidad la que suministre los medicamento necesarios para iniciar la quimioterapia en aras de mejorar la calidad de vida, y/o AUTORIZAR AL HOSPITAL FEDERICO LLERAS, SUMINISTRO TRATAMIENTO CANCER DE MAMA, TRATAMIENTO INTEGRAL POR ONCOLOGÍA Y DEMÁS, CUBRIR EL 100% COSTO ATENCIÓN MEDICA, exoneración de los copagos o cuotas moderadoras demás, por su delicado estado de salud, EN FORMA INDEFINIDA, suministrar La Hospitalización UCI, los TRATAMIENTO (SIC) INTEGRAL y Urgencias, Terapias, Rehabilitación, Recuperación, Exámenes, Medicamentos, necesarios por tiempo indefinido para la recuperación total”.

2°.- “Que como consecuencia de lo anterior se ordene que la E.P.S. MEDIMAS su representante Legal o quien haga sus veces, asuma la totalidad del 100% del costo de atención médica, ORDENAR AUTORIZAR, SUMINISTRO TRATAMIENTO DE CANCER DE MAMA, TRATAMIENTO INTEGRAL POR GINECOLOGÍA Y DEMÁS, suministro tratamiento ordenado por el galeno y demás, suministro de los medicamentos, exoneración de las CUOTAS

COPAGO Y MODERADORAS de acuerdo a la sentencia T-576 y T-760 de 2008, EN FORMA INDEFINIDA, Hospitalización, UCI, de los tratamientos, exámenes, Urgencias, y Recuperación, Rehabilitación, Terapias medicamentos ordenados y aquellos que sean ordenados por los médicos tratantes y los que requiera después ya que su uso es de manera Indefinida, además que cubra 100% el TRATAMIENTO INTEGRAL, incluyendo la exoneración de las cuotas moderadoras y copago e indicar a través de su fallo que la EPS-S accionada repita el costo contra el FOSYGA en lo correspondiente, para lograr de manera permanente y hasta que las circunstancias así lo ameriten, atención en salud en la que suministren los medicamentos de manera oportuna, definitiva, y el TRATAMIENTO INTEGRAL, los procedimientos, medicamentos, Hospitalizaciones, Rehabilitación, tratamiento UCI, Exámenes, Rehabilitación, Recuperación, Terapias y otros que determine el médico tratante. Para mantener la vida y la salud”.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 18 de agosto de 2021, decretando medida provisional invocada y en tal sentido se ORDENÓ A LA EPS MEDIMAS que dentro de las 24 horas siguientes una vez notificada la presente providencia procediera a entregar las autorizaciones necesarias para el inicio de las QUIMIOTERAPIAS, como también se ORDENA A LA FARMACIA DISPENSADORA COLMEDICA para que de forma inmediata una vez notificada realice la entrega de los medicamentos que le fueran autorizados a la accionante y se encuentren pendientes por entregar a la misma.

Dentro del término la **parte accionada MEDIMAS** guardó silencio.

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E a través del Dr. Oscar Mauricio Gómez Labrador en calidad de delegado por la Gerencia de mentada institución, manifestando lo siguiente:

“... Atendiendo a las pretensiones, las cuales se centran en la atención integral de acuerdo a su patología debemos decir que, por competencias establecidas en la Ley 100 de 1993, ley 715 de 2001, ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2014 nos corresponde como Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS, atender a los pacientes cuyas Entidades aseguradoras determinen y sean remitidas a esta institución. El Hospital Federico Lleras Acosta ESE, es una Institución de III y IV nivel de complejidad, correspondiéndole la atención en hospitalización y consulta externa, pero No es de competencia del Hospital atender la atención integral que solicita el accionante, por ser competencia

Acción de Tutela 2021-000380-00

exclusiva de la EPS a la cual se encuentra afiliado en el régimen Contributivo de acuerdo a los anexos del escrito de tutela.”

Conforme a lo anterior, se evidencia que la obligación legal recae sobre MEDIMAS EPS SAS, quien debe garantizar dentro de su red contratada los servicios de salud requeridos por el paciente, tales como lo es la ATENCION INTEGRAL.

Así mismo manifiesta que a la paciente EVELYN GIRALDO RAMIREZ, en ningún momento se le han dejado de prestar los servicios de salud, requeridos por el paciente y ordenados por el médico tratante, brindándosele atención especializada según el diagnóstico del paciente.

Por tanto, solita DESVINCULAR a la institución que representa, toda vez que a la fecha está prestando debidamente el servicio de salud a todos sus usuarios, sin excepción.

ADRES

El Doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, en calidad de Apoderado judicial, expresa que, de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.”

V.- CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango Constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, solo procede cuando la persona afectadas en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se

interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que puedan ser objeto, ya por las autoridades públicas o particulares en los casos previstos en la Ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devala la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta

garantía de manera fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS

Las cuotas moderadoras y copagos fueron establecidos en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, *“Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud”*.

Así mismo, la Guardiana de la Carta en la sentencia T 402 de 2018 señaló lo siguiente: *“Como desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en el que se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de establecer: (i) las clases de pagos moderadores, (ii) el objeto de su recaudo, (iii) la manera cómo estos se fijan y (iv) las excepciones a su pago. En relación con las clases de pagos, dicho Acuerdo en su artículo 3° estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios”*.

Sin embargo, dicha Corporación en la misma providencia también expresó que la cancelación de estos rubros, no puede convertirse en una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene la capacidad económica para sufragarlos, y es así que el operador judicial al momento de estudiar cada caso en concreto, puede eximir al

usuario de la cancelación de cuotas moderadoras o copagos cuando se presente una de las siguientes situaciones:

“(i) Una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.”

En el presente asunto se encuentra acreditado que la accionante tiene 55 años de edad, que está afiliada al régimen contributivo en salud, que fue diagnosticada con CANCER DE MAMA (MODULO DE CARACTERISTICA ECOGRAFIAS INDETERMINADAS RECTO ABROLAR, ADENOMEGALIA AXILAR DERECHA DE TIPO RACTIVO INFLAMATORIO, CATEGORIA BIFADS 4B, LIPONA DE LA REGION TORAXICA IZQUIERDA CON LINE MEDIA AXILAR, SE COMENDO CONTROL Y MANEJO POR CIRUGIA DE SENO PRIORITARIO). Que al diagnosticarle CÁNCER DE MAMA DERECHO HER2+, ESTADIO IV POR METÁSTASIS HEPÁTICA, requiere tratamiento con protocolo del estudio Cleopatra. (Pertuzumab + trastuzumb+ taxano), para mejorar supervivencia y calidad de vida.

En el presente asunto MEDIMAS EPS, emitió autorización de las ordenes médicas de los medicamentos necesarios para iniciar la quimioterapia ordenada por el Oncólogo, pero la farmacia dispensadora COLMEDICA en la ciudad de Ibagué; manifestó que no tiene dichos medicamentos, porque se encuentran agotados y que ya no les están dispensando a la EPS MEDIMAS, motivo por el cual no se ha dado el inicio al manejo con quimioterapia.

Por lo anterior, se advierte vulneración al derecho a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana y a la vida digna de la Señora EVELIN GIRALDO RAMIREZ, que amerita protección constitucional.

Siendo, así las cosas, se ordenará a la EPS MEDIMAS proceda a emitir la autorización de las órdenes médicas de los medicamentos necesarios para iniciar la quimioterapia ordenada por el Oncólogo en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA o donde proceda la autorización, para que en el termino de 48 horas al recibo de la respectiva comunicación,

Acción de Tutela 2021-000380-00

cumplan con la entrega de los medicamentos necesarios, para que inicie la QUIMIOTERAPIA, bajo las directrices que imparta el médico tratante.

De otro lado, se ordenará a MEDIMAS EPS garantice la ATENCION INTEGRAL en salud de EVELIN GIRALDO RAMIREZ, para la atención de la enfermedad CANCER DE MAMA (MODULO DE CARACTERISTICA ECOGRAFIAS INDETERMINADAS RECTO ABROLAR, ADENOMEGALIA AXILAR DERECHA DE TIPO RACTIVO INFLAMATORIO, CATEGORIA BIFADS 4B, LIPONA DE LA REGION TORAXICA IZQUIERDA CON LINE MEDIA AXILAR, SE COMENDO CONTROL Y MANEJO POR CIRUGIA DE SENO PRIORITARIO). Que al diagnosticarle CÁNCER DE MAMA DERECHO HER2+, ESTADIO IV POR METÁSTASIS HEPÁTICA, requiere tratamiento con protocolo del estudio Cleopatra. (Pertuzumab + trastuzumb+ taxano) y demás patología derivada de la misma; entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que, para su acceso, no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

Adicionalmente la accionante solicita que MEDIMAS EPS, preste el servicio de salud sin ningún tipo de copago o cuota moderadora.

Como se dijo en los argumentos normativos y jurisprudenciales que soportan el fallo la condición económica no puede constituirse en una barrera para acceder a los servicios de salud, sin embargo, en el presente caso no se advierte que la suma asignada como copago y cuota moderadora pueda generar una mengua representativa de los ingresos de la paciente que afecten su congrua subsistencia, motivo por el cual no se accederá a esta pretensión.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana y a la vida digna de la Señora EVELIN GIRALDO RAMIREZ, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. MEDIMAS, que en el termino de 48 horas, luego de notificación de la presente acción, proceda

Acción de Tutela 2021-000380-00

inmediatamente a realizar los tramites administrativos a fin de autorizar las ordenes médicas de los medicamentos necesarios para iniciar la quimioterapia ordenada por el Oncólogo con destino al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

TERCERO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS garantice ATENCION INTEGRAL en salud de EVELIN GIRALDO RAMIREZ, para la atención de la enfermedad CANCER DE MAMA (MODULO DE CARACTERISTICA ECOGRAFIAS INDETERMINADAS RECTO ABROLAR, ADENOMEGLIA AXILAR DERECHA DE TIPO RACTIVO INFLAMATORIO, CATEGORIA BIFADS 4B, LIPONA DE LA REGION TORAXICA IZQUIERDA CON LINE MEDIA AXILAR, SE COMENDO CONTROL Y MANEJO POR CIRUGIA DE SENO PRIORITARIO). Que al diagnosticarle CÁNCER DE MAMA DERECHO HER2+, ESTADIO IV POR METÁSTASIS HEPÁTICA, requiere tratamiento con protocolo del estudio Cleopatra. (Pertuzumab + trastuzumb+ taxano) y demás patologías derivadas de la misma, entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que, para su acceso, no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

CUARTO: NEGAR la exoneración de copagos y cuotas moderadoras de acuerdo a los argumentos tenidos en cuenta en las consideraciones.

Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que de ser probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

QUINTO: Notificar a las partes esta providencia, por el medio más expedito y eficaz. (Articulo 30 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO